

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2015.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

SECRETARIA: LIC. MARIA AZUCENA
VÍLCHIS TEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/14/2015 relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Luis Daniel Serrano Palacios, en contra del acuerdo identificado como IEEM/CG/31/2015 "*Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partido Políticos y Candidatos Independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de marzo de 2015.

ANTECEDENTES

I. Reforma Político-Electoral Constitucional federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.”.

II. Expedición de leyes secundarias. En cumplimiento al Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional federal, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*”, así como el “*DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Reforma Político-Electoral de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de México y expedición del Código Electoral del Estado de México. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó también en la referida Gaceta el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral referidas en los Antecedentes I y II de esta sentencia.

IV. Convocatoria al proceso electoral estatal 2014-2015. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el Decreto número 296, publicado en la “Gaceta del Gobierno” de esa misma fecha, a través del cual se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el período constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil

quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; y, de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

V. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

VI. Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo **INE/CG269/2014** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Celebración de Convenios de Coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Convenio de Coordinación. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/80/2014**, *"por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación a celebrarse entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la Entidad"*.

VIII. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/31/2015**, *"Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante Mesas Directivas de"*

Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015".

IX. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Presentación del escrito de apelación.** Inconforme con el acuerdo IEEM/CG/31/2015, el doce de marzo de dos mil quince, el Partido Político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir el Acuerdo en referencia.

b) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de marzo del presente año, mediante oficio IEEM/SE/3113/2015 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente y escrito del Recurso de Apelación que ahora nos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Registro y turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente RA/14/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

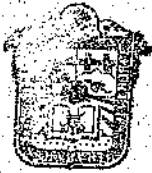
d) **Diligencia para mejor proveer.** El uno de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal en actuación conjunta con el Secretario General de Acuerdos, a petición previa del Magistrado instructor, realizaron la certificación de la página electrónica del Partido Acción Nacional: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VeresionesEstenograficas/2015/03_Marzo/VECGor25MAR15.pdf.

e) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El treinta de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el Recurso de Apelación RA/14/2015. Así mismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción

quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizados las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se aprobó el ocho de marzo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes y año; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Oficialía de Partes; c) fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto; además, el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta con interés jurídico, derivado de acciones tuitivas de intereses difusos, al impugnar un acuerdo que presuntamente le afecta, ello de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR²"; e) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable en la página

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2005>

citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Del escrito de Apelación se advierte que el partido político **MORENA** hizo valer los agravios en contra del acuerdo **TEEM/CG/31/2015** que a continuación se indican:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el actor, la autoridad señalada como responsable, vulnera el principio de legalidad pues al emitir el acuerdo impugnado se extralimita de sus funciones, ya que el contenido del Acuerdo impugnado es una facultad propia del Instituto Nacional Electoral violando el artículo 41 apartados B y C y el transitorio OCTAVO de la reforma constitucional, así como el acuerdo de reasunción de facultades por parte del Consejo General de la Constitución (sic) y el 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para el actor, no es dable, ni constitucional, ni legal y tampoco por convenio señalar que el Instituto Electoral del Estado de México tiene facultades, por sí mismo, para definir las boletas, método, formas o emita cualquier acuerdo o lineamiento, como ocurre en el caso que nos ocupa, relativo a la entrega y regulación de representantes de casilla; cuando, la definición de los representantes en casilla única así como sus derechos es de orden federal, lo cual en todo caso sólo podría estar comprendido en el convenio correspondiente y no en una determinación unilateral.

- En consideración del partido político actor, el acuerdo **IEEM/CG/31/2015** no se encuentra debida, ni suficientemente fundado ni motivado para sostener su legalidad, lo cual es nugatorio, restrictivo y privativo del derecho humano de votar de los ciudadanos que fungirán como representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- Así mismo el partido MORENA señala que el Acuerdo **IEEM/CG/31/2015**, hace nugatoria la posibilidad de que el voto que emitan los citados representantes sea considerado para efectos de la representación proporcional en la elección de diputados locales. Pues, desde la apreciación del actor, debe partirse de la premisa fundamental que la circunscripción electoral, para efectos del Estado de México, se entiende como el área geográfica que contiene la totalidad de los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa que integran la Entidad, la cual sirve de base para la elección de los treinta diputados locales electos por el principio de representación proporcional. Manifestando el actor que si solo existe una sola circunscripción plurinominal es claro que todos los votos que se emitan el día de la elección para diputados locales, incluyendo los sufragados por los representantes de los partidos políticos contarán para la asignación de representación proporcional en una sola circunscripción. En juicio del actor, lo anterior vulnera los artículos 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 26 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en revocar el acuerdo **IEEM/CG/31/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La **causa de pedir** del actor consiste en que con dicho Acuerdo se transgrede el derecho al voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales al ser restrictivo y no aprobarse con base en el principio *pro persona*.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo **IEEM/CG/31/2015** se apegó a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

En principio, debe analizarse el agravio relativo a la supuesta incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para emitir el acuerdo impugnado, ya que de ser fundado sería suficiente para revocarlo; pues la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada⁴, de lo contrario, dichos actos no tendrán validez y por lo tanto se revocaría el acto impugnado.

Sobre el tema, el partido político MORENA señala que el Acuerdo **IEEM/CG/31/2015** causa agravio pues *el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se extralimita en sus funciones al determinar mediante lineamientos, una facultad propia del Instituto Nacional Electoral, violando con ello el artículo 41, Apartados B y C; así como, el transitorio*

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁴ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador, cuya clave de identificación es SRE-PSD-10/2014.

OCTAVO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Acuerdo de reasunción de facultades por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Este Tribunal estima que el agravio del actor es **fundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

Al respecto, cabe precisar que, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, derivado de dicha reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, el veintitrés de mayo de ese año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Así pues, con la expedición de la citada Ley General se transformó de manera integral el régimen político-electoral mexicano, lo anterior, con el objeto de

establecer un sistema en el cual el conjunto de instituciones electorales y de procesos no opere de manera aislada, sino por el contrario, se relacionen, interactúen y se complementen. Por lo tanto, con la reforma constitucional se establece una interacción dual entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales correspondientes en las entidades federativas.

Lo anterior, se concluye del texto del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Así pues, entre otras funciones, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; entre otras cosas.

A su vez, el numeral 10 del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, los cuales, entre otras, ejercerán las funciones que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, ese mismo artículo, cuya base y apartado ya han sido señalados, en su párrafo segundo, incisos a) al c), establece, entre otras cosas, que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; delegar en dichos órganos las atribuciones de capacitación electoral, ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, sin perjuicio

de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Del mismo modo, los artículos 44, numeral 1, inciso ee); 120, numeral 3 y 124, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene como atribuciones, ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en la ley; de manera que debe entenderse por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, de modo que, se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

En este contexto de reformas electorales y distribución de competencias entre autoridades electorales federales y locales, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 Federal y en el Estado de México, mediante el cual se elegirán a los Diputados Federales y se renovarán la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad, por ello, en esta ocasión habrá elecciones concurrentes.

Bajo esta lógica, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México celebraron Convenio General de Coordinación para el desarrollo de las elecciones federal y local en la Entidad, lo anterior, con el fin de coordinar el desarrollo de

las elecciones federal y local en el Estado de México, además de determinar las competencias que le corresponderían a cada uno de ellos.

Así, conforme a las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución federal, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las Mesas Directivas de Casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, debiendo entender por este, de conformidad con el artículo 3 numeral 1 incisos e) y g) del mismo Ordenamiento general, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De modo que, una de las nuevas características de la organización electoral consiste en la instrumentación legal de la casilla única; este modelo permite que en elecciones concurrentes, federales y locales, el ciudadano pueda ejercer su voto en un mismo lugar, atendido por una sola mesa directiva de casilla y bajo los mismos estándares de eficiencia, calidad y confiabilidad.

De ahí que, en sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, por el que reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegada a los Organismos Públicos Locales; así como el Acuerdo número INE/CG101/2014, por el que aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.

Igualmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG114/2014, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año dos mil quince, mediante el cual se reafirma el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes a contar con la representación suficiente para observar y vigilar el desarrollo de las elecciones.

Así mismo, el diez de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG155/2014 por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la jornada electoral federal y en las estatales cuya fecha sea coincidente al siete de junio de dos mil quince. El Acuerdo referido señala que en los Lineamientos específicos que, en su momento, se emitan para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se determinarán las reglas para garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos y candidatos independientes en los ámbitos federal y local.

De lo expuesto anteriormente, en el caso que nos ocupa, lo fundado del agravio estriba en que al celebrarse en el Estado de México una elección que concurre con la elección federal, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas, instrumentadas a través de los diversos acuerdos que el propio Instituto Nacional Electoral ha emitido, es el órgano competente para conocer todo lo relativo al funcionamiento y organización de las casillas únicas; salvo aquellas que delegue al Instituto Electoral del Estado de México..

De manera que, el Acuerdo impugnado aborda un tema relacionado con la organización de las casillas únicas, pues se refiere a la forma de votar de los

representantes de partidos y candidatos independientes ante las mesas únicas directivas de casillas.

De manera que, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con atribuciones para regular el tema contenido en el Acuerdo número IEEM/CG/31/2015, mediante el cual se señalan los *Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.*

En consecuencia, este Tribunal revoca el Acuerdo número IEEM/CG/31/2015.

Adicionalmente a lo razonado, para este Tribunal es un hecho notorio⁵, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral estatal, que el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó un Acuerdo por medio del cual se ajusta el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes 2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG/114/2014, en cuyo contenido se establecen los criterios para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección federal y local, puedan sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla.

⁵ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 74/2006: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO... "deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Lo anterior se acredita con la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya existencia fue acreditada a través de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, misma que al ser una documental pública en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; hace prueba plena sobre la existencia de dicho documento.

A mayor abundamiento, la autoridad electoral nacional determinó en la sesión de comento aprobar un Artículo Transitorio en el cual indica que el Acuerdo referido **es de observancia general para los Procesos Electorales Federal y Locales con elecciones concurrentes el 7 de junio de 2015**".

Conforme a lo anterior, es claro para este órgano jurisdiccional que el Instituto Nacional Electoral, asume materialmente competencia para regular el tema motivo del Acuerdo **IEEM/CG/31/2015** impugnado por el partido MORENA, esto es, la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto para la elección federal como para la elección local.

Finalmente, al resultar fundado el agravio vertido por el partido político actor, resulta innecesario el estudio de los demás agravios, puesto que la pretensión del actor se ve colmada, y, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral respecto de un acto de autoridad que en términos de esta sentencia deja de existir.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

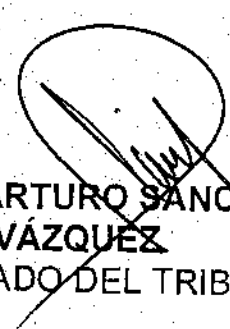
RESUELVE

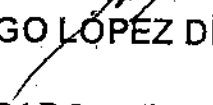
PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo **IEEM/CG/31/2015** "Por el que se aprueban los lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el proceso electoral de diputados locales y miembros de los ayuntamientos 2014-2015"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de marzo de 2015, en los términos precisados en esta sentencia.

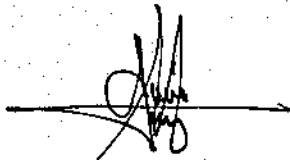
NOTIFÍQUESE: En términos de ley al Partido Político MORENA; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México agregando copia del presente fallo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

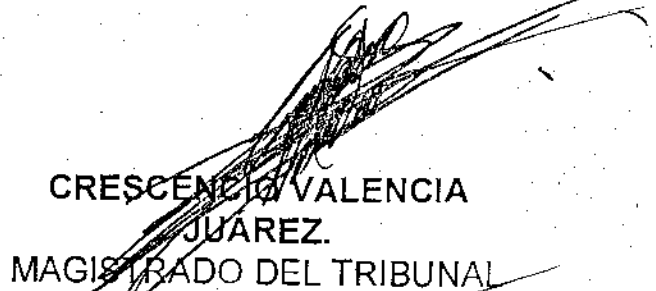

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

